

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76001-3103-009-2019-00316-00

AGREGAR a los autos el oficio No. 126 del 14 de febrero de 2020 dirigido a la Tesorería del Municipio de Santiago de Cali, el cual fue debidamente diligenciado por la parte demandante.

PONER en conocimiento de la parte actora lo comunicado el BBVA, en el sentido de indicar que previa consulta efectuada en su base de datos el día 27 del mes enero del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercios denominados JUANJO SPORT, matrícula 951455-2 y SAE SUCURSAL VALLE, matrícula 816984-2, denunciados como de propiedad de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Líbrese a la Cámara de Comercio de Cali, en razón a que los bienes y recursos del FRISCO (administrados por la SAE) gozan de la protección de inembargabilidad prevista en el artículo 158 de la Ley 1753 de 2015, inembargabilidad que si bien es cierto no es absoluta, tratándose de obligaciones por expensas comunes, para que se puedan embargar los bienes de dicha entidad se debe tener la certeza sobre la productividad del inmueble en el que recaen las obligaciones ejecutadas, de lo cual no hay prueba en el plenario.

Como no existe embargo que decretar y oficios que expedir, se hace inocuo autorizar a la señora MARIA GUADALUPE ROJAS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.777, para reclamar los mismos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd4a7553d28fbc352072eb51f0743373d0a54f42d8bf63a6cf7660e107e48758
Documento generado en 26/02/2021 03:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
1ª Instancia - Venta del Bien Común – Rad- 76001-31-03-009-2020-00104-00

El **BANCO AV VILLAS S. A.**, mediante apoderado judicial impetró demanda Divisoria de Venta de Bien Común contra la señor **SANDRA CORRAL NAVIA**.

La demandada **SANDRA CORRAL NAVIA**, inicialmente fue citada conforme lo tiene previsto el artículo 291 del Código General del Proceso para que compareciera a este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda; como quiera que no compareciera se procedió a su notificación de la forma prevista en el artículo 292 de la misma codificación, notificación que fuera realizada el día 01 de octubre de 2020, sin que la parte demandada dentro del término concedido por la ley hubiera presentado excepciones previas o de mérito.

Como quedó dicho, el presente proceso se contrae a la venta de un bien inmueble, que en este caso se trata del Apartamento 128, del Bloque “E” del Edificio No. 2 de los Edificios Pampa Linda, ubicado en la calle 5 No. 61-82 de Santiago de Cali, cuya matrícula inmobiliaria es 370-8675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

La demanda en cuestión fue admitida a través del auto fechado el 13 de agosto de 2020.

Tal como lo dispone el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal está obligado a permanecer en la indivisión.

En el caso presente, la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya venta se solicitó, lo mismo que el estado de comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haberse aportado el certificado de tradición atinente.

Ahora bien: como en el caso materia de estudio se han presentado los títulos fundamento de la comunidad que se pretende vender y se ha acreditado que las personas aquí contendientes son las únicas inscritas del inmueble objeto de la demanda, estando demostrados los requisitos indispensables para la procedencia de la venta, es por lo que tal pretensión se acogerá.

Entonces, acreditado como está el derecho de dominio que le asiste a cada uno de los comuneros sobre los inmuebles materia de este proceso, habrá de disponerse su venta, puesto que se ha surtido, con arreglo a la ley procesal, la primera fase señalada para esta clase de procesos.

Así las cosas el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero.- **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble afecto a la presente

controversia.

Segundo.- Para todos los efectos legales, se tiene como valor del inmueble materia de este conflicto, la suma de **\$176.265.000.00 Mcte.**, de acuerdo al avalúo presentado por la parte demandante.

Tercero.- Los gastos que ocasione este proceso se distribuirán y serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos los cuales se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto.- De conformidad a lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., se decreta el secuestro del mentado inmueble y para llevar a cabo la diligencia respectiva se comisiona a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a quien con tal fin se le libraré el despacho comisorio atiente con los insertos del caso, confiriéndole todas las facultades para el buen cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a28664dce710d682cbbddbdc60b4ce31a144e94faca1175ea93a871d764d70

Documento generado en 26/02/2021 03:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y oportunamente. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBERLLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad-76001-31-03-00-2020-00221-00

Santiago Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **JUAN DAVID MURILLO ZULETA Y SILVIA MARIA ZAPATA MILLAN**, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores de edad **MARIA ALEJANDRA MURILLO ZAPATA** y **SAMUEL DAVID MURILLO ZAPATA, JHON JAIRO MURILLO SANCHEZ** y **LILIANA ZULETA VILLA** en contra de **OLIVER OSORIO MONTOYA, GILBERTO CRUZ BARRIOS, TAX URBANOS JAMUNDÍ LIMINTADA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo automotor de placas **TMO-793**. Líbrense la comunicación respectiva.

4.- CONCEDER a los demandantes **JUAN DAVID MURILLO ZULETA Y SILVIA MARIA ZAPATA MILLAN**, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores de edad **MARIA ALEJANDRA MURILLO ZAPATA** y **SAMUEL DAVID MURILLO ZAPATA, JHON JAIRO MURILLO SANCHEZ** y **LILIANA ZULETA VILLA**, el amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia, desde la presentación de la demanda, dichas personas estarán cobijadas dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aclarándose por el juzgado que no se les designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2º de la mentada norma toda vez que actúan a través de profesional del derecho.

5.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c99ce2cca62217cf55855f801c8631d4f320162c4ef5b5276c2041f3c21f40d

Documento generado en 26/02/2021 03:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo (2021-00020)

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de Clínica Palma Real S.A.S contra COOSALUD EPS S.A.S.

Revisando los respectivos certificados de existencia y representación, tenemos que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Palmira (Valle) en tanto que la demandada está domiciliada en Cartagena (Bolívar).

Respecto a las facturas presentadas como base de la ejecución vemos que allí no se especifica cuál es el lugar de cumplimiento de cada obligación y si bien el apoderado judicial demandante es enfático y reiterativo en afirmar que ese lugar de cumplimiento es la ciudad de Cali, ello en realidad no tiene prueba que lo sustente, pues no se aportó el contrato de prestación de servicios en salud donde se pueda desprender que, efectivamente, el desarrollo de ese contrato es aquí y que las facturas emitidas a raíz de ese contrato tienen como lugar de cumplimiento esta ciudad, y, se itera, en las facturas ello no aparece.

De otro lado el artículo 621-2 del Código de Comercio establece que ... *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”*.

Como para el suscrito juzgador de instancia el creador del título es el vendedor o prestador del servicio¹, que en este caso viene siendo Clínica Palma Real S.A.S., de acuerdo con la norma citada, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Palmira (Valle), pues allí tiene su domicilio dicha sociedad.

Ahora, alega el apoderado judicial demandante que ese lugar de cumplimiento es la ciudad de Cali, pero, como se dijo, no existe prueba ni certeza de ello, por ende el juzgado aplicará lo establecido en el artículo 621-2 del C. de Ccio., agregándose que, si bien es cierto el tema de la competencia territorial es a prevención, también lo es que el lugar de cumplimiento de la obligación debe estar acreditado, lo cual no sucede en el presente caso, debiendo aplicarse la norma cambiaria que suple esa omisión.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda.

2º.- Se ordena enviar al expediente al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Palmira (Valle), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb4b82c05a7e5ae39d0513e51d7e9ae171f1c0ffa0a247d6d1270fdf81aded2c
Documento generado en 26/02/2021 03:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, *De los Títulos Valores*, Tomo II, 8ª Ed., Bogotá D.C., 2008, p. 293.